

Un teniente coronel, \$4 96; 1,810 40
— Un mayor, \$4 28; 1,562 20.— Un pa-
pagador, \$2 64; 963 60.— Dos cabos pri-
meros, á \$1,259 25. 3 45; 2,518 50.— Dos
cabos segundos, á \$722 70, 1 98; 1,445
40 — Cien guardas, á \$405 15, 1 11;
40,515.— Total, \$42,815 10.

Art. 2.º En la fecha de este decreto,
la Secretaría de Guerra dará de baja al
mencionado Cuerpo, como «Cuerpo Auxi-
liar de la Federación»

México, Noviembre 22 de de 1893.—
Rosendo Pineda, diputado presidente.—
Mariano Bárcena, senador presidente.—
E. Pimentel, diputado secretario.—
Guillermo de Landa y Escandón, senador
secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Palacio Nacional de México, á 25 de
Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al
Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario
de Estado y del Despacho de Goberna-
ción.

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, No-
viembre 25 de 1893.—*Romero Rubio*.—
Al

NUMERO 12,371.

Noviembre 28 de 1893.—*Decreto del Go-
bierno - Reglamento del impuesto á la
hilaza y tejidos de algodón de proce-
dencia nacional.*

El Presidente de la República se ha
servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

*De la ley que grava la hilaza y los tejidos
nacionales de algodón.*

Manifestaciones.

Art. 1.º Antes del día 15 de los meses
de Noviembre y Mayo de cada año, los

propietarios de fábricas de hilaza, de teji-
dos de algodón ó de estampados, que no
sean movidas á mano, presentarán á la
Administración principal del Timbre á
que corresponda el lugar en que esté ubi-
cada la fábrica, ó directamente á la Ad-
ministración General de la Renta de la
ciudad de México, si así lo prefieren, una
manifestación por duplicado y escrita en
papel simple, que contenga:

A.—El nombre de la fábrica, el de su
propietario ó la razón social de la nego-
ciación y el nombre del Estado ó Territo-
rio, así como el de la municipalidad en
que aquella estuviere ubicada.—B La
cantidad de kilogramos de algodón que
haya consumido en el último semestre,
el número de piezas tejidas ó estampa-
das y el importe de las ventas durante el
mismo período.—C. El número de ope-
rarios, husos, telares y máquinas de es-
tampar, expresando si la maquinaria es
antigua ó moderna.—D. Las variaciones
que haya habido durante el propio se-
mestre respecto de los puntos á que se re-
fiere el inciso anterior.—E. El nombre
de la Administración del Timbre á que
quisieren quedar adscritos para todos los
efectos del pago del impuesto.

Art 2.º Los semestres á que deben re-
ferirse los datos que contengan las mani-
festaciones, se contarán del 1.º de No-
viembre al 30 de Abril y del 1.º de Mayo
al 31 de Octubre.

Art 3.º Las administraciones princi-
pales conservarán en su poder un ejem-
plar de las manifestaciones presentadas,
y remitirán en el acto el otro ejemplar
á la Administración General, enviándo-
le también, á la mayor brevedad posi-
ble y en tiempo oportuno para que pue-
dan tomarse en cuenta por la junta ca-
lificadora, las observaciones convenien-
tes respecto de la exactitud de los datos
contenidos en la manifestación.

Art. 4.º Con objeto de proporcionarse

los datos que se refiere el artículo an-
terior, los administradores del timbre co-
misionarán, precisamente por escrito, ins-
pectores de la renta ó delegados especia-
les que visiten las fábricas en todos sus
departamentos, examinen la maquinaria
y tomen nota de todo cuanto pueda ser-
vir para rendir á la administración prin-
cipal un informe exacto sobre la impor-
tancia y condiciones de producción de la
fábrica visitada. Estos inspectores ó de-
legados no tendrán más facultades res-
pecto de inspección de libros, que las que
establecen las disposiciones vigentes so-
bre el impuesto del timbre.

Art. 5.º Cuando algún fabricante, para
dejar plenamente comprobada la exacti-
tud de su manifestación en lo que se re-
fiere á las ventas verificadas en el seme-
stre, quisiere que el inspector ó delegado
especial de que habla el artículo anterior,
examine sus libros de contabilidad, lo pe-
dirá así al presentar la manifestación, ex-
presando que está dispuesto á exhibir to-
dos los libros y comprobantes de la casa.
El Administrador principal respectivo
acordará de conformidad, y el inspector
ó delegado procederá al examen minucio-
so de los libros y documentos que creye-
re necesarios, é informará bajo su res-
ponsabilidad cuál haya sido el importe
real de las ventas, no sólo durante el se-
mestre á que se refiere la manifestación,
sino en el próximo anterior.

Junta calificadora.

Art. 6.º Cada fabricante remitirá en
pliego cerrado y certificado, á la adminis-
tración general del timbre, con la antici-
pación necesaria, para que lo reciba an-
tes de los días último de Noviembre y
último de Mayo, el nombre de cinco per-
sonas á quienes vote para miembros de
la junta calificadora que debe hacer la
distribución de las cuotas subsidiarias que
correspondan á cada fábrica en el seme-

stre próximo, expresando á la vez el nú-
mero de fábricas de que sea dueño el
elector, para que por cada una de ellas se
compute un voto en favor de las personas
electas. Los dueños de fábricas que tu-
vieren apoderados jurídicos, pueden vo-
tar por medio de éstos, ó autorizar al
efecto y en cada caso, á alguna persona
por medio de carta-poder.

Art. 7.º Para formar parte de la junta
calificadora, se requiere ser propietario,
director ó gerente de fábrica; y si se tra-
tase de fábrica perteneciente á sociedad
anónima, ser miembro de su consejo de
administración ó tener el carácter de co-
misario, director ó gerente.

Art. 8.º Los días 5 de Noviembre y 5
de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren
feriados, á las doce del día, se abrirán en
la administración general del timbre los
pliegos recibidos, pudiendo asistir á la
apertura, sin necesidad de convocatoria,
los propietarios de fábricas que así lo de-
sean. Hecho el escrutinio correspondien-
te por el administrador general, asistido
de los empleados ó fabricantes á quienes
designen con ese objeto, y desechados los
votos de los que no tengan acreditado
oficialmente su derecho de votar, el ad-
ministrador general declarará electas á
las cinco personas que hayan reunido
mayor número de sufragios; y en caso de
que éstos se hubieren repartido entre
menos de cinco individuos, pertenecerán
á la junta todos los electos. Hecha la de-
claración por el administrador general
del timbre sobre el resultado de la elec-
ción, se levantará una acta que firmen
todos los presentes. Contra esa declara-
ción, una vez que la apruebe la Secreta-
ría de Hacienda, no cabe recurso ul-
terior.

Art. 9.º Para la declaración de las per-
sonas electas se tomarán en cuenta los
pliegos que se hayan recibido dentro del
plazo fijado en el art. 6.º, perdiendo todo
derecho al voto activo los fabricantes que

no lo envíen oportunamente en la forma prescrita.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará dos personas para que juntamente con las designadas por los fabricantes, compongan la junta calificadora. En el mismo día que se haga la declaración de que habla el art. 8º, se publicará en el *Diario Oficial* el personal de la junta, y se comunicará por telégrafo á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de territorios donde hubiere fábricas, para que se publique la declaración en el respectivo periódico oficial.

Art. 11. El día 10 de Diciembre y el 10 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, se reunirá en la administración general del timbre la junta calificadora para hacer la derrama de que habla el art. 5º de la ley, señalando á cada fábrica la cuota que le corresponda en el semestre. La junta puede funcionar con la mayoría de los miembros que la compongan; sus decisiones se tomarán á pluralidad absoluta de votos; y en los casos de empate decidirá con voto de calidad el presidente, que deberá ser electo por la junta, así como el secretario, de entre los miembros que la formen y al hacerse la instalación.

Art. 12. En el caso de que transcurran los plazos que fija este reglamento sin que se reciban los pliegos de que habla el art. 6º, la Secretaría de Hacienda hará la designación de cinco personas, cuando menos, para que formen la junta calificadora; pero siempre nombrando entre ellas á tres fabricantes; y si éstos últimos no concurren á la instalación y labores de la junta, la expresada Secretaría hará la designación de cuotas.

Art. 13. Reunida la junta, se procederá por riguroso orden alfabético de Estados y Territorios, á la lectura de cada manifestación, así como de las observaciones de que viniere acompañada, y de

todos los datos que la Secretaría de Hacienda remita á la junta, ó de que ésta se hallare en posesión, respecto de la fábrica de que se trate.

Art. 14. Concluida la lectura, el presidente pondrá á discusión las manifestaciones que contengan el importe de las ventas, con la conformidad del administrador respectivo del timbre, en los términos que fija el art. 5º, y se recogerá la votación respecto de ellas. A moción de alguno de los miembros de la junta y por causas que ella considere bastantes, podrá aplazarse la votación; pero sólo por un plazo prudente, que nunca excederá de cinco días, para pedir informes suplementarios ó practicar alguna visita, si se creyere necesario.

Art. 15. Las manifestaciones que no contengan el importe de las ventas con la conformidad del administrador del timbre, ó que, aunque hayan tenido ese requisito, no hubieren sido aprobadas por la junta, quedan sujetas á su calificación para estimar el importe probable de las ventas en un semestre. Al hacer esta estimación se tendrá en cuenta: el número de máquinas para estampar, y si son antiguas ó modernas; así como el número de husos y telares, la cantidad de algodón consumida y todos los demás datos que la junta considere del caso; pero la calificación quedará hecha, de todos modos, antes del día 15 de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 16. La calificación de las fábricas en que estén interesados los miembros de la junta calificadora, se hará en los mismos días por la junta, con exclusión, en cada caso, del dueño de la fábrica que se califique; pero esa calificación será ratificada ó modificada por la Secretaría de Hacienda, remitiéndoselo con ese objeto las manifestaciones y demás documentos relativos.

Art. 17. La importancia de los factores para estimar las ventas, se graduará

en el orden siguiente: I Los datos fidedignos que se tuvieren respecto del importe de las ventas durante los dos semestres anteriores.—II. El número de husos, telares y máquinas de estampe y la circunstancia de si la maquinaria es moderna ó antigua.—III. La cantidad de algodón consumido.—IV. Los demás datos que contengan las manifestaciones ó de que la junta estuviere en posesión.

Art. 18. Para calificar fábricas que compren á otras la hilaza ó los tejidos, se estimará como venta la diferencia que resulte entre el importe de las que hubiere hecho la fábrica y el valor de la hilaza ó tejidos comprados por ella durante el mismo período para someterlos á la transformación manufacturera á que se dedique.

Art. 19. Hecha la estimación de venta de todas las fábricas, se repartirá en proporción á la que se hubiere atribuido á cada una, la suma de \$80,000 á que se refiere el art. 10 de la ley; y la cantidad que corresponda á cada fábrica será la cuota por la que deba responder el Erario durante el semestre.

Art. 20. La junta calificadora celebrará sesiones diarias, levantando de cada una el acta correspondiente: dejará hecha la designación de cuotas, precisamente antes de los quince días de aquel en que deba comenzar el pago del bimestre y sus decisiones serán inapelables.

Art. 21. Hecha la designación de cuotas por la junta, se comunicará á la Secretaría de Hacienda, se publicará en el *Diario Oficial*, y la administración general del Timbre la transmitirá á las respectivas principales para que notifiquen á cada fabricante la cuota que le corresponda.

Pago de las cuotas.

Art. 22. De conformidad con el art. 10 de la ley, en toda venta de hilaza y de cualquier género de tejidos de algodón

que hagan las fábricas nacionales que no sean movidas á mano, se causa por el comprador el cinco por ciento sobre el precio de la operación, en lugar de las cuotas con que grava las operaciones privadas de compra venta la fracción 23 de la tarifa de la ley del Timbre. El pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador. Las ventas de las fábricas movidas á mano se regirán por las reglas generales que establece la ley del Timbre de 25 de Abril último.

Art. 23. Las estampillas que se empleen para el pago serán especiales talonarias, con una leyenda que exprese su destino, y no podrán venderse más que á los fabricantes, ó á las personas á quien ellos acrediten por escrito para recibir las.

Art. 24. La administración general y las principales del timbre llevarán un registro en que estén inscriptas las fábricas con las que deban entenderse para todo lo relativo al pago del impuesto, y que exprese, además, la cuota que cada una tenga señalada por bimestre, y la cantidad de estampillas especiales que se haya comprado por cuenta de la fábrica en el mismo período, cuidando de hacer, dentro del plazo que establece el art. 8º de la ley, la cuenta de las estampillas vendidas á cada fábrica ó por su orden, durante el bimestre. Si la cantidad comprada fuere menor que la cuota asignada al fabricante, le exigirá en efectivo el importe de esa diferencia, dándole en cambio una cantidad equivalente en estampillas especiales; pero si por el contrario, el importe de las estampillas compradas fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante para el siguiente bimestre, procediéndose en la liquidación del último bimestre de cada año eco-

nómico en la forma que previene el citado art. 8° de la ley.

Art. 25. Los fabricantes que conforme al art. 7° de la ley tienen derecho á que se les devuelva en estampillas una cantidad igual á la que representen los timbres con que legalicen sus facturas de compra de hilaza ó de tejidos, presentarán á la respectiva oficina del timbre el ejemplar de la factura que deben conservar en su poder, para que, previa la cancelación con sello perforador de los talones en ella adheridos, se les abone en cuenta una cantidad igual al valor de dichas estampillas. Los fabricantes que se hallen en el caso de este artículo, deberán pedir al vendedor un tercer ejemplar en papel simple, de la factura, para que, certificado por la Oficina del Timbre lo conserven en su poder, quedando en dicha oficina el ejemplar á que estén adheridos los talones.

Art. 26. Causan el impuesto de cinco por ciento todas las ventas que hayan hecho los fabricantes antes de la promulgación de esta ley, siempre que las mercancías vendidas salgan de la fábrica ó sus almacenes desde el 1° de Enero de 1894 en adelante.

Art. 27. En los casos en que algún particular ó comerciante compre tejidos para mandarlos estampar, se causará también el impuesto del cinco por ciento sobre el precio de estampe, tomándose por base la diferencia entre el valor de los tejidos comprados y el que tengan en la plaza los mismos tejidos estampados, el día en que estos se entreguen.

Art. 28. Cuando los fabricantes remitan en comisión para su venta algunos artefactos de sus fábricas, darán aviso á la respectiva Administración Principal del Timbre, para que cuide ésta de que el comisionista ponga las estampillas que establece la ley.

Exención ó modificación de cuotas

Art. 29. La junta calificadora nombrará de su seno en la última sesión, á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una junta permanente compuesta de dos fabricantes con el carácter de vocales propietarios y dos suplentes; y un empleado de Hacienda, designado este último por el Secretario del ramo, para que durante el semestre resuelva dicha junta, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las solicitudes que puedan presentarse respecto de exención ó reducción de cuotas, así como para que asigne, con aprobación de la misma Secretaría, la cuota que deban pagar las fábricas nuevamente abiertas. Esta junta celebrará las sesiones que fueren necesarias, para despachar con oportunidad los negocios en que deben ocuparse.

Art. 30. La exención no podrá concederse sino en caso de que una fábrica se clausure definitivamente por cualquier motivo ó de que se compruebe que por estar movida á mano no debió comprarse entre los establecimientos gravados. En los casos de clausura temporal, entendiéndose por tal la que no exceda de un mes, al abrirse la fábrica nuevamente, se restablecerá la cuota que tenía antes asignada y pagará en efectivo la cantidad correspondiente al tiempo en que estuvo cerrada, recibiendo en cambio su equivalencia en estampillas especiales. Si la clausura excediere de un mes, la fábrica queda obligada por su respectiva cuota, como si hubiera estado en actividad durante ese tiempo; pero cesa esta obligación por los meses subsiguientes; y cuando vuelva á funcionar, dará el aviso que corresponda y será de nuevo calificada.

Art. 31. La reapertura de una fábrica ó el establecimiento de alguna nueva, se comunicarán dentro de los primeros quince días de que empiece á funcionar la fá-

brica de que se trata, presentando al efecto á la Administración General del Timbre ó á la principal respectiva, una manifestación que contenga los datos á que se refieren los incisos A y C del art. 1° de este reglamento.

Art. 32. Las oficinas del timbre cumplirán también de dar aviso á la general, y ésta á la Secretaría de Hacienda, de las fábricas que se establezcan y de la reapertura de las que hayan estado clausuradas. La junta permanente señalará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cuota que corresponda á la nueva fábrica, equiparándola con aquellas con las que tuviere analogía por su clase y elementos de su producción.

Art. 33. Si por incendio parcial, falta de motor, huelga ó escasez de operarios, inutilización de maquinaria ó alguna otra causa que á juicio de la Secretaría de Hacienda no hubiese sido posible evitar, y haya quedado satisfactoriamente comprobada, la producción de una fábrica hubiere disminuido única y exclusivamente por esos motivos, en más de una tercera parte, tomando como base para la comparación los datos de la manifestación y demás que hayan servido para el señalamiento de cuota, podrá la junta permanente, á petición del dueño de la fábrica, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la expresada cuota por todo el tiempo que falte para la conclusión del semestre.

Penas.

Art. 34. Los dueños de fábricas y los demás causantes del impuesto creado por la ley de 17 del actual, quedan sujetos á la penalidad que establece la ley general del timbre, por todas aquellas infracciones respecto de las cuales no señale alguna pena especial el presente reglamento.

Art. 35. Los dueños de fábricas que no presenten sus manifestaciones dentro de

los plazos que señala este reglamento, incurrirán en multa de cien á trescientos pesos, según la importancia de la fábrica ó fábricas que representen, sin perjuicio de que la junta ó la Secretaría de Hacienda, en su caso, les fije la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre y que, en el caso del art. 21, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa, si hacen el pago dentro de los días que faltan de ese mismo mes. Pasado ese plazo se procederá contra ellos conforme á la ley sobre la facultad económico-coactiva.

Art. 37. Los fabricantes que resistan la visita de inspección que manden practicar las administraciones del timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á que se refieren los incisos B, C y D del art. 1°, quedan sujetos á la pena que establece el art. 158 de la ley del timbre, y serán además consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurrirán en una multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

Inspección.

Art. 39. La inspección se ejercerá por autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del timbre,

á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos, respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial la ley de 17 del actual y el presente reglamento. Quedan por lo mismo obligados á llevar el libro especial de ventas que establece la ley de 16 de Agosto último, en la forma y con los requisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ella se relacionan.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que les comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de los libros y documentos establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores.

Transitorio.

Por esta vez se observarán, respecto de presentación de manifestaciones, elección de junta calificadora, escrutinio de votos, instalación de la junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el art. 1.º, se presentarán antes del 12 de dicho mes. B. Los pliegos de que habla el art. 6.º se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15. C. El escrutinio y declaración de que habla el art. 8.º, se hará el 20, y el mismo día se reunirá la junta calificadora. D. La calificación de que habla el art. 15 quedará hecha el día 25.

México, Noviembre 28 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,372.

Noviembre 28 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para prorrogar el término para pedir la renuncia de los derechos del fisco.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para prorrogar por el término que estime conveniente, el plazo fijado en el art. 3.º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, quedando autorizado á la vez para determinar el valor de las estampillas á que se refiere el art. 4.º de la misma ley, sin que el valor de éstas exceda de cincuenta pesos

Rosendo Pineda, diputado presidente.

—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.

Comunicó á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 28 de 1893.—*Limantour*.—Al....

* Véase decreto de 29 de Diciembre de 1893.

NÚMERO 12,373.

Noviembre 29 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Amplía la suma fijada por la ley de 29 de Mayo de 1893, para la consolidación de la deuda flotante.—Autorización al Ejecutivo para la emisión de los nuevos títulos.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de £500,000 la suma fijada en la frac. VIII del art. 1.º de la ley de 29 de Mayo último, quedando autorizado el Ejecutivo para hacer la emisión de los nuevos títulos, al mejor precio y en las condiciones más favorables de garantía y demás que permita el mercado, y para invertir del producto de los títulos emitidos la parte que estime conveniente en los gastos que demande la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda y la conclusión del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Rosendo Pineda, diputado presidente.

—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,374.

Noviembre 29 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Exime á la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, del pago de derecho de portazgo fijado á la piedra caliza en el decreto de 15 de Julio de 1893.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Queda exenta la Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, del pago de derecho de portazgo fijado á la piedra caliza en el decreto de 15 de Julio próximo pasado.

Rosendo Pineda, diputado presidente.

—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,375.

Noviembre 29 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma la tarifa de honorarios de administradores del Timbre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la ley de 25 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la tarifa de honorarios promulgada en 9 de Diciembre de 1891, en los términos de la que va anexa á este decreto.

Art. 2º El tipo de honorarios fijado á cada administración principal, será uniforme para todos los ramos de recaudación de que se compone la renta, excepto el de alcoholes y el de hilaza y tejidos de algodón, por los cuales los administradores se abonarán el honorario especial que señala el art. 7º de esta ley.

Art. 3º Con los honorarios señalados, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demanda el servicio de sus respectivas oficinas, tales como renta de casa, caja fuerte para guardar caudales confiados á su cuidado, gastos de oficio, honorarios de subalternas, agencias y expendios, remuneración á vigilantes y todas las demás atenciones de la oficina, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

Art. 4º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la recaudación ó cancelación de estampillas de contribución federal, seguirán abonándose en la forma y al tipo de dos por ciento acostumbrados.

Art. 5º El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales,

computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el ingreso bruto en toda su demarcación, ya sea por venta de estampillas ó ya por recaudación en efectivo, salvo lo que dispone el art. 2º.

Art. 6º Los ramos productores sobre los cuales deberán abonarse los administradores principales los honorarios fijados en la tarifa anexa á este decreto, serán los siguientes:

Venta de estampillas comunes.

Idem de estampillas de contribución federal.

Idem de estampillas de propiedad raíz.

Idem de estampillas de impuesto minero.

Idem de estampillas de tabacos.

Idem de estampillas con resello de aduanas.

Art. 7º Los honorarios que percibirán los administradores principales del timbre por la recaudación de los impuestos sobre producción de alcoholes ó importación de vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, serán de un dos por ciento sobre el producto bruto de los mismos y á efecto de poder liquidar ese tanto por ciento, las estampillas que se usen para el pago de los mencionados impuestos llevarán un resello especial. No tendrán derecho á honorarios sobre el impuesto á bebidas nacionales obtenidas por destilación, los administradores principales de aquellos Estados con cuyos gobiernos haya contratado ó contrate el Ejecutivo federal la recaudación del impuesto sobre la producción de dichas bebidas nacionales.

La Secretaría de Hacienda determinará el monto y la distribución que haya de darse al honorario que los mismos administradores percibirán sobre el producto bruto del impuesto que grava la hilaza y los tejidos de algodón, el cual honorario no excederá de uno por ciento.

Art. 8º Los gastos de concentración y situación de fondos se harán por cuenta de los administradores principales de la renta; pero el Gobierno les abonará, á título de indemnización parcial, una cantidad determinada, que en ningún caso podrá exceder del tres por ciento y que se regulará según las circunstancias de cada localidad.

Art. 9º Las fianzas que deberán otorgar los administradores principales serán por las cantidades fijadas en la tarifa adjunta; pero subsistirán las ya extendidas por cantidades mayores á virtud de disposiciones dictadas anteriormente.

Art. 10. Este decreto y la tarifa adjunta comenzarán á regir el 1º de Enero

de 1894, y desde esa fecha quedarán derogadas, en lo que se oponga á su observancia, todas las disposiciones anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Noviembre de 1893.—Porfirio Díaz —Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 29 de 1893 —Limantour.—Al.....

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los administradores principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Distrito Federal.....	\$ 20,000 00	2 25
Veracruz.....	15,000 00	2 85
Mérida.....	12,000 00	3 60
San Luis Potosí.....	12,000 00	4 20
Guanajuato.....	12,000 00	4 00
Puebla.....	12,000 00	3 25
Pachuca.....	12,000 00	4 10
Guadalajara.....	12,000 00	3 90
Hermosillo.....	10,000 00	5 00
Zacatecas.....	10,000 00	4 20
Monterrey.....	10,000 00	6 20
Oaxaca.....	8,000 00	6 80
Mazatlán.....	8,000 00	4 75
Chihuahua.....	8,000 00	5 75
Ciudad Porfirio Díaz.....	8,000 00	7 00
Durango.....	8,000 00	5 35
Morelia.....	6,000 00	4 60
Toluca.....	6,000 00	5 25
San Juan Bautista.....	6,000 00	7 00
Coahuila.....	6,000 00	6 80
Tampico.....	6,000 00	8 85
Laredo.....	6,000 00	7 00
Campeche.....	5,000 00	8 35
Oahuacán.....	5,000 00	6 40